

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 1149/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1222/94, en el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe, y se modifica el Reglamento (CE) n° 3223/93 sobre los datos estadísticos relativos a las restituciones abonadas por exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 1150/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 738/94, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 520/94 del Consejo, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) n° 1151/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se abre y administra un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996)** ..... 15
- Reglamento (CE) n° 1152/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 19
- ★ **Reglamento (CE) n° 1153/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China** ..... 23
- ★ **Reglamento (CE) n° 1154/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de Vietnam** ..... 25
- Reglamento (CE) n° 1155/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno ..... 26
- Reglamento (CE) n° 1156/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ..... 31

Reglamento (CE) nº 1157/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	34
Reglamento (CE) nº 1158/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	36
Reglamento (CE) nº 1159/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código 1001 90 99 que implican fijación previa de la restitución .....	38
Reglamento (CE) nº 1160/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	39

---

## II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

### Comisión

95/173/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Perú <sup>(1)</sup> .....** 41

95/174/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Perú <sup>(1)</sup> .....** 47

95/175/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por la que se deroga la Decisión 91/146/CEE sobre medidas de protección contra el cólera en Perú <sup>(1)</sup> .....** 52

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1149/95 DE LA COMISIÓN**

de 22 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1222/94, en el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe, y se modifica el Reglamento (CE) n° 3223/93 sobre los datos estadísticos relativos a las restituciones abonadas por exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94 <sup>(3)</sup> del Consejo, establece en los apartados 10, 11 y 12 de su artículo 17 el marco de condiciones que deben cumplirse para que se otorgue una restitución a ciertos productos lácteos que han sido importados y posteriormente reexportados en forma de ciertas mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que es necesario ampliar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, en el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 482/95 <sup>(5)</sup> para tener en cuenta el aumento de las cantidades de ciertos productos lácteos importados con arancel reducido al amparo de acuerdos especiales con países terceros y la

consiguiente posibilidad de otorgar una restitución a la exportación superior a tal arancel reducido;

Considerando que, para permitir a la Comisión el control de la aplicación de este Reglamento es necesario que los Estados miembros suministren ciertas informaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añade el siguiente artículo 7a al Reglamento (CE) n° 1222/94:

*« Artículo 7a*

1. En virtud del artículo 7, para las mercancías incluidas en los códigos NC 1806 90 60 a 1806 90 90, en el código NC 1901 y en el código NC 2106 90 98 que tengan un contenido elevado de los productos lácteos incluidos en los códigos NC 0402 10 19, 0402 21 19, 0405 00 y código 0406 00, en adelante denominados productos lácteos, la parte interesada debe también declarar lo siguiente:

- a) que ninguna de las cantidades de productos lácteos contenidas ha sido importada de países terceros al amparo de acuerdos que prevén un arancel reducido, o
- b) las cantidades de productos lácteos importadas de países terceros al amparo de acuerdos especiales que prevén un arancel reducido.

<sup>(1)</sup> DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(4)</sup> DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° L 49 de 4. 3. 1995, p. 32.

2. A efectos del apartado 1, la expresión "un contenido elevado" significará 67 kilogramos o más de productos lácteos utilizados por cada 100 kilogramos de productos exportados.

3. En el caso de que se solicite que se determinen las cantidades de acuerdo con el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 3, la autoridad competente podrá aceptar una atestación de la parte interesada declarando que las cantidades de productos lácteos que se utilizarán no se han beneficiado de acuerdos especiales que prevean un arancel reducido en el momento de su importación.

4. La declaración realizada de acuerdo con el apartado 1, o la atestación realizada en virtud del apartado 3, podrán ser aceptadas por la autoridad competente cuando quede demostrado que el precio abonado por el producto lácteo incorporado a las mercancías exportadas es igual o casi igual al precio que prevalece en el mercado de la Comunidad para un producto equivalente. Al comparar los precios debe tenerse en cuenta la fecha de compra del producto lácteo.

5. Cuando se utilicen cantidades que se hayan beneficiado de acuerdos que prevén un arancel reducido, la restitución se calculará conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68.»

### Artículo 2

Se añade el siguiente guión al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3223/93 de la Comisión (1):

- « — de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7a del Reglamento (CE) nº 1222/94, de la Comisión (2):
- a) el volumen de las mercancías exportadas que han recibido restituciones a la exportación durante el mes anterior, expresado en toneladas,
  - y
  - b) el importe de las restituciones otorgadas durante el mes anterior y las cantidades correspondientes de los productos de código NC 0402 10 19, 0402 21 19 y 0405 que han sido objeto de un acuerdo especial en el momento de su importación.

(1) DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.»

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 292 de 26. 11. 1993, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1150/95 DE LA COMISIÓN**

de 22 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 738/94, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 24,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 738/94<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2597/94<sup>(3)</sup>, la Comisión estableció determinadas normas generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94 a todos los contingentes cuantitativos comunitarios, con excepción de los mencionados en el apartado 2 del artículo 1 de este Reglamento;

Considerando que algunas disposiciones del Reglamento (CE) nº 738/94 deben ser adaptadas debido a la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, particularmente en lo que atañe a la adaptación de la lista de autoridades nacionales competentes y a la introducción de indicaciones específicas en finlandés y sueco;

Considerando que los formularios de la licencia de importación y de la licencia de exportación que figuran en el Anexo II A y en el Anexo II B del Reglamento (CE) nº 738/94, respectivamente, deben ser modificados para adecuarlos plenamente al formulario común establecido en materia CECA por la Recomendación nº 3118/94/CECA de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificada por la Recomendación nº 393/95/CECA<sup>(5)</sup>, y en materia textil por los Reglamentos (CE) nº 3168/94<sup>(6)</sup> y (CE) nº 3169/94<sup>(7)</sup> de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los contingentes establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 520/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los textos siguientes se insertan al final de la letra g) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 738/94:

« Minä allekirjoittanut todistan, että tässä hakemuksessa ilmoitetut tiedot ovat oikeita ja vilpittömässä mielessä annettuja ja että olen sijoittautunut Euroopan

yhteisöön ja että tämä hakemus on ainoa minun jättämäni tai minun nimissäni jätetty hakemus, joka koskee tässä hakemuksessa kuvattuihin tavaroihin sovellettavaa kiintiötä.

Jos lisenssi jätetään käyttämättä kokonaan tai osittain, sitoudun palauttamaan sen lisenssin myöntäneelle toimivaltaiselle viranomaiselle 10 työpäivän kuluessa sen voimassaolon päättymispäivästä. »

« Undertecknad bekräftar härmed att upplysningarna i denna ansökan är riktiga och lämnade i god tro, att jag är etablerad i Europeiska gemenskapen, och att denna ansökan är den enda som lämnats av mig eller på mina vägnar för kvoten avseende de varor som beskrivs i denna ansökan.

Jag åtar mig att återlämna licensen till den utfärdande myndigheten inom 10 dagar efter det att den har gått ut för den händelse hela eller delar av den inte använts. »

*Artículo 2*

El texto siguiente se inserta al final del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10, del Reglamento (CE) nº 738/94:

« — Korvaava lisenssi (ote), joka korvaa kadonneen lisenssin (otteen) — Alkuperäisen lisenssin numero ...

— Ersättningslicens (utdrag) för en förlorad licens (utdrag) — Ursprungslicensens licensnummer ... »

*Artículo 3*

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 738/94 se sustituye por el Anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 4*

Los Anexos II A y II B del Reglamento (CE) nº 738/94 se sustituyen por los Anexos II A y II B del presente Reglamento, respectivamente.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 87 de 31. 3. 1994, p. 47.

<sup>(3)</sup> DO nº L 276 de 27. 10. 1994, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 43 de 25. 2. 1995, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 23.

<sup>(7)</sup> DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 33.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---

ANEXO I — ANNEXE I — ANNEX I — ANHANG I — ALLEGATO I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι —  
ANEXO I — BIJLAGE I — BILAG I — LIITE I — BILAGA I

Lista de las autoridades nacionales competentes  
Liste des autorités nationales compétentes  
List of the national competent authorities  
Liste der zuständigen Behörden der Mitgliedstaaten  
Elenco delle competenti autorità nazionali  
Πίνακας των αρμόδιων εθνικών αρχών  
Lista das autoridades nacionais competentes  
Lijst van bevoegde nationale instanties  
Liste over kompetente nationale myndigheder  
Luettelo kansallisista toimivaltaisista viranomaisista  
Lista av nationella kompetenta myndigheter

1. *Belgique/België*

Ministère des Affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken  
Administration des Relations économiques, 4<sup>ème</sup> division — Mise en œuvre des Politiques commerciales/Bestuur van de Economische Betrekkingen, 4<sup>de</sup> afdeling — Toepassing van de Handelspolitiek  
Service Licences/Dienst Vergunningen  
rue Général Léman/Generaal Lemanstraat 60  
B-1040 Bruxelles/Brussel  
Tél. : (32-2) 230 90 43  
Fax : (32-2) 230 83 22-231 14 84

2. *Danmark*

Erhvervsfremme Styrelsen  
Søndergade 25  
DK-8600 Silkeborg  
Tlf. : (45) 87 20 40 60  
Fax : (45) 87 20 40 77

3. *Deutschland*

Bundesamt für Wirtschaft  
Frankfurterstraße 29-31  
D-65760 Eschborn  
Tel. : (49-61-96) 404-0  
Fax : (49-61-96) 40 48 50

4. *Ελλάδα*

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας  
Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων  
Γενική Διεύθυνση Εξωτερικών Οικονομικών  
και Εμπορικών Σχέσεων  
Δ/νση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου  
Μητροπόλεως 1  
GR-10557 Αθήνα  
τηλ: (301) 323 04 18, 322 84 93  
τέλεφαξ: (301) 323 43 93

5. *España*

Ministerio de Comercio y Turismo  
Dirección General de Comercio Exterior  
Paseo de la Castellana nº 162  
E-28071 Madrid  
Tel : (34-1) 349 38 94 — 349 38 78  
Telefax : (34-1) 349 38 32 — 349 38 31

6. *France*

Services des Titres du Commerce extérieur  
8, rue de la Tour des Dames  
F-75436 Paris Cedex 09  
Tél. : (33-1) 44 63 25 25  
Télécopieur : (33-1) 44 63 26 59 — 44 63 26 67

7. *Ireland*

Department of Tourism and Trade  
Licensing Unit (Room 315)  
Kildare Street  
IRL-Dublin 2  
Tel : (353-1) 662 14 44  
Fax : (353-1) 676 61 54

8. *Italia*

Ministero del Commercio con l'Estero  
Direzione Generale delle Importazioni e delle Esportazioni  
Viale America 341  
I-00144 Roma  
Tel : (39-6) 59 931  
Fax : (39-6) 59 93 26 31 — 59 93 22 35  
Telex : 610083 — 610471 — 614478

9. *Luxembourg*

Ministère des affaires étrangères  
Office des licences  
Boîte postale 113  
L-2011 Luxembourg  
Tél. : (352) 22 61 62  
Télécopieur : (352) 46 61 38

10. *Nederland*

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer  
Engelse Kamp 2  
Postbus 30003  
NL-9700 RD Groningen  
Tel : (3150) 23 91 11  
Fax : (3150) 26 06 98

11. *Österreich*

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten  
Landstraßer Hauptstraße 55-57  
A-1031 Wien  
Tel. : (43-1) 71 10 23 61  
Fax : (43-1) 715 83 47

12. *Portugal*

Ministério do Comércio e Turismo  
Direcção-Geral do Comércio  
Avenida da República 79  
P-1000 Lisboa  
Tel : (351 1) 793 09 93 — 793 30 02  
Telecópia : (351 1) 793 22 10 — 796 37 23  
Telex : 13418

13. *Suomi*

Tullihallitus  
Uudenmaankatu 1—5 C  
FIN-00100 Helsinki  
Puh.: (358-0) 6141  
Telekopio: (358-0) 614 27 64

14. *Sverige*

Kommerskollegium  
Box 1209  
S-11182 Stockholm  
Tél. : (46-8) 791 05 00  
Fax : (46-8) 20 03 24

15. *United Kingdom*

Department of Trade and Industry  
Import Licencing Branch  
Queensway House  
West Precinct  
Billingham  
UK-Cleveland TS23 2NF  
Tel : (44 1642) 36 43 33 — 36 43 34  
Fax : (44 1642) 53 35 57  
Telex : 58608



## COMUNIDAD EUROPEA

## LICENCIA DE IMPORTACIÓN

<b>Original para el destinatario</b>	<b>1</b>	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)	2. Nº de expedición
			3. Período contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		<b>1</b>	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
			12. Fianza/garantía (si procede)
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha :			
Firma		Sello	

**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada.

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.



**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

## COMUNIDAD EUROPEA

## LICENCIA DE EXPORTACIÓN

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)	2. Nº de expedición	
			3. Período contingentario	
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)	
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. Último día de vigencia	
	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)			
	8. Tercer país de tránsito (y número de geonomenclatura)		9. País de origen (y número de geonomenclatura)	
1	10. Designación de las mercancías		11. Código de las mercancías (NC)	
			12. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente	
			13. Fianza/garantía (si procede)	
14. Menciones complementarias				
15. Visado de la autoridad competente				
Fecha :				
Firma				
Sello				

**16. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 18 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

17. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		20. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	21. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
18. En números	19. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Unir aquí el añadido, si lo hubiese.

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)	2. Nº de expedición	
			3. Periodo contingentario	
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)	
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. Último día de vigencia	
		7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)		
		8. Tercer país de tránsito (y número de geonomenclatura)	9. País de origen (y número de geonomenclatura)	
2	10. Designación de las mercancías		11. Código de las mercancías (NC)	
			12. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente	
			13. Fianza/garantía (si procede)	
14. Menciones complementarias				
15. Visado de la autoridad competente				
Fecha :				
Firma <span style="margin-left: 200px;">Sello</span>				

16. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 18 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
17. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		20. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	21. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
18. En números	19. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Unir aquí el añadido, si lo hubiese.



**REGLAMENTO (CE) N° 1151/95 DE LA COMISIÓN**

de 22 de mayo de 1995

por el que se abre y administra un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 424/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en virtud del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario anual de importación de 53 000 toneladas de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91; que deben establecerse las normas de aplicación para el ejercicio contingentario de 1995-1996, que empieza el 1 de julio de 1995;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 805/68, debe aplicarse un método de administración como el utilizado en el pasado para los contingentes correspondientes; que ese método consiste en que la Comisión asigne una parte de las cantidades disponibles a los agentes económicos tradicionales y otra parte a los que comercien con carne de vacuno;

Considerando que, para facilitar la transición de los acuerdos basados en el contingente de 53 000 toneladas del GATT, debe asignarse a los importadores tradicionales el 80 % del contingente, es decir, 42 400 toneladas, previa solicitud y proporcionalmente a las cantidades que hayan importado al amparo del mismo tipo de contingente en 1992, 1993 y 1994; que deben tomarse medidas para garantizar que los agentes económicos de los nuevos Estados miembros puedan participar en pie de igualdad en las asignaciones de las cantidades disponibles; que, por tanto, en el caso de esos agentes económicos, una parte de las cantidades de los productos cubiertos por el contingente importado entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1994 en los nuevos Estados miembros de países que eran para ellos terceros países el 31 de diciembre de 1994, debe considerarse como cantidad de referencia que da acceso a la parte del contingente reservada a importadores tradicionales; que se han elegido

esos años por la necesidad de garantizar que sean representativos y para evitar cualquier consideración de importaciones especulativas; que las cantidades de referencia admisibles se determinarán aplicando un coeficiente que corresponda al volumen comunitario de importaciones tradicionales al amparo del GATT comparado con las importaciones totales de carne de vacuno congelada;

Considerando que, a partir de la presentación de solicitudes por parte de los interesados y siempre que aquéllas sean aceptadas por la Comisión, debe concederse a los agentes económicos que puedan demostrar una actividad económica seria y que soliciten cantidades de cierta importancia, acceso a la segunda parte del contingente, constituida por 10 600 toneladas; que la seriedad de su actividad económica debe demostrarse con la presentación de pruebas de que realizan un comercio de cierta importancia de carne de vacuno con países que el 31 de diciembre de 1994 eran terceros países;

Considerando que la comprobación de los mencionados criterios requiere que las solicitudes se presenten en el Estado miembro en el que el importador haya sido inscrito en el registro del impuesto del valor añadido;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede impedir que accedan al contingente los agentes económicos que hayan dejado de ejercer una actividad comercial en el sector de la carne de vacuno el 1 de enero de 1995;

Considerando que, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, debe aplicarse el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, que establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada de productos agrícolas<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 340/95<sup>(5)</sup>;

Considerando que, en el marco de la aplicación del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, deben modificarse antes del 1 de julio de 1995 las disposiciones de aplicación del sistema de licencias de importación en el sector de la carne de vacuno, establecidas actualmente en el Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1084/94<sup>(7)</sup>; que, con objeto de evitar problemas prácticos de aplicación relacionados con el actual contingente arancelario, no debe aplicarse el Reglamento (CEE) n° 2377/80; que en su lugar deben adoptarse disposiciones especiales de aplicación de las licencias de importación de ese contingente;

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.<sup>(3)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(4)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 39 de 21. 2. 1995, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.<sup>(7)</sup> DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

Considerando que, con objeto de llevar una gestión eficaz del actual contingente y, especialmente, de luchar contra las prácticas fraudulentas, es preciso que los certificados se devuelvan, una vez utilizados, a las autoridades competentes para que éstas puedan cerciorarse de la conformidad de las cantidades que figuren en los certificados; que, para ello, debe disponerse que las autoridades competentes tengan la obligación de realizar la correspondiente comprobación; que la cuantía de la fianza que debe depositarse, correspondiente a las licencias, debe fijarse de manera que garantice la utilización de las licencias y su devolución a las autoridades competentes;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Queda abierto, para el período de 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996, un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 de 53 000 toneladas, expresadas en peso de carne deshuesada.

A efectos de la imputación de las cantidades a dicho contingente, 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 77 kilogramos de carne deshuesada.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerará carne congelada la carne que esté congelada con una temperatura interior igual o inferior a  $-12^{\circ}\text{C}$  cuando entre en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. El derecho del arancel aduanero común aplicable al contingente citado en el apartado 1 será del 20 % *ad valorem*.

#### Artículo 2

1. El contingente mencionado en el artículo 1 se dividirá en dos partes del modo siguiente:

a) la primera, igual al 80 % o a 42 400 toneladas, se repartirá entre los importadores siguientes:

- importadores de la Comunidad, tal como estaba constituida a 31 de diciembre de 1994: proporcionalmente a las cantidades que hayan importado al amparo de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3667/91 <sup>(1)</sup>, (CEE) nº 3392/92 <sup>(2)</sup> y (CE) nº 130/94 <sup>(3)</sup>,
- importadores de los nuevos Estados miembros: proporcionalmente a las cantidades de productos del código NC 0202 y 0202 29 91 que hayan importado en su país de registro en el sentido del

apartado 1 del artículo 4, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1994 de países que para ellos eran terceros países el 31 de diciembre de 1994, multiplicadas por 0,54;

b) la segunda, igual al 20 % o a 10 600 toneladas, se repartirá entre los agentes económicos que puedan demostrar que, por cantidades mínimas y durante un cierto período, han realizado con países que para ellos eran terceros países el 31 de diciembre de 1994 un comercio de carne de vacuno no incluida en las cantidades a que se refiere la letra a) y con exclusión de la carne objeto de los acuerdos de perfeccionamiento activo o pasivo.

2. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, la cantidad de 10 600 toneladas se distribuirá de la siguiente manera:

a) a agentes económicos de la Comunidad de los Doce que puedan acreditar lo siguiente:

- haber importado como mínimo 160 toneladas de carne de vacuno durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 no incluidas en el contingente establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3392/92 y (CE) nº 130/94, o
- haber exportado a terceros países como mínimo 300 toneladas de carne de vacuno durante el mismo período;

b) a agentes económicos de los nuevos Estados miembros que puedan acreditar lo siguiente:

- haber importado como mínimo 160 toneladas de carne de vacuno durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1994 distintas de las cantidades mencionadas en la letra a) del apartado 1, o
- haber exportado a terceros países como mínimo 300 toneladas de carne de vacuno durante el mismo período.

A estos efectos, se considerarán carne de vacuno los productos de los códigos NC 0201, 0202 y 0206 29 91 y las cantidades mínimas de referencia se expresarán en peso del producto.

3. Las 10 600 toneladas a que se refiere el apartado 2 se distribuirán proporcionalmente a las cantidades solicitadas por los agentes económicos que cumplan los requisitos exigidos.

4. Las pruebas de importación y exportación se aportarán exclusivamente mediante la presentación de los documentos aduaneros de despacho a libre práctica o de los documentos de exportación. No obstante, con autorización de la Comisión, los nuevos Estados miembros podrán, en su caso, aceptar otro tipo de pruebas.

Los Estados miembros podrán aceptar copias debidamente certificadas de los mencionados documentos, si el solicitante demostrara a satisfacción de las autoridades competentes la imposibilidad de obtener los documentos originales.

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 3.

*Artículo 3*

1. Los agentes económicos que a 1 de enero de 1995 ya no ejerzan ninguna actividad comercial en el sector de la carne de vacuno no podrán acogerse al régimen establecido por el presente Reglamento.

2. La sociedad resultante de varias empresas que posean derechos con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 disfrutará de los mismos derechos que las empresas con las que se hubiera constituido.

*Artículo 4*

1. Las solicitudes de derechos de importación deberán presentarse antes del 7 de junio de 1995 junto con la prueba a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 a la autoridad competente en el Estado miembro en el que el solicitante estuviera inscrito en el registro del impuesto del valor añadido. Cuando, en virtud de cualquiera de las disposiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, un solicitante presentara más de una solicitud, todas las solicitudes se considerarán improcedentes.

Las solicitudes que se presenten de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 2 se referirán a una cantidad que no supere las 50 toneladas de carne congelada expresada en peso del producto.

2. Tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 21 de junio de 1995 lo siguiente :

- en el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, una lista de los importadores que cumplan los requisitos de idoneidad en la que consten, en particular, su nombre y dirección, así como las cantidades de carne admisible importada durante cada año de referencia ;
- en el caso de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, una lista de solicitantes en la que consten, en particular, su nombre y dirección y las cantidades solicitadas.

*Artículo 5*

1. La Comisión tomará lo antes posible una decisión sobre la aceptabilidad de las solicitudes.

2. Si las cantidades por las que se hayan solicitado derechos de importación superaran las cantidades disponibles, la Comisión reducirá las cantidades solicitadas mediante un porcentaje fijo.

*Artículo 6*

1. La importación de las cantidades asignadas estará supeditada a la presentación de una o varias licencias de importación.

2. Las solicitudes de licencia podrán presentarse exclusivamente en el Estado miembro en el que el solicitante hubiera solicitado derechos de importación.

3. Una vez que la Comisión haya decidido el reparto de acuerdo con el artículo 5, las licencias de importación

se expedirán a partir del 1 de julio de 1995 previa solicitud y a nombre del agente económico que haya obtenido derechos de importación.

4. La solicitud de licencia y la propia licencia incluirán lo siguiente :

a) en la sección 20, una de las siguientes indicaciones :

- Carne de vacuno congelada [Reglamento (CE) nº 1151/95],
- Frosset oksekød (forordning (EF) nr. 1151/95),
- Gefrorenes Rindfleisch (Verordnung (EG) Nr. 1151/95),
- Κατεψυγμένο βόειο κρέας [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1151/95],
- Frozen meat of bovine animals (Regulation (EC) No 1151/95),
- Viande bovine congelée [Règlement (CE) nº 1151/95],
- Carni bovine congelate [Regolamento (CE) n. 1151/95],
- Bevoren rundvlees (Verordening (EG) nr. 1151/95),
- Carne de bovino congelada [Reglamento (CE) nº 1151/95],
- Frysst kött av nötkreatur (förordning (EG) nr 1151/95),
- Jäädtyetty naudanliha [Asetus (EY) N:o 1151/95];

b) en la sección 8, el país de origen ;

c) en la sección 16, uno de los siguientes grupos de subpartidas de la nomenclatura combinada :

- 0202 10 00, 0202 20,
- 0202 30, 0206 29 91.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, se recaudará la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable el día de despacho a libre práctica correspondiente a todas las cantidades importadas que excedan de las que se indiquen en la licencia de importación.

*Artículo 7*

Para la aplicación del régimen establecido en el presente Reglamento, la importación de carne congelada en el territorio aduanero de la Comunidad quedará sujeta a las condiciones establecidas en la letra f) del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo (1).

*Artículo 8*

1. Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento. No se aplicarán, en cambio, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2377/80.

2. Las licencias de importación expedidas de acuerdo con el presente Reglamento serán válidas durante 90 días a partir de la fecha de su expedición. No obstante, ninguna licencia será válida después del 30 de junio de 1996.

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

3. La fianza correspondiente a las licencias de importación será de 35 ecus por 100 kg de peso neto. Se depositará en el momento de la expedición de la licencia de importación.

4. Cuando se devuelva una licencia de importación para la devolución de la fianza, las autoridades competentes comprobarán si las cantidades que figuran en la licencia concuerdan con las que figuraban en la misma cuando se expidió. En caso de que no se devuelva una licencia, los Estados miembros realizarán averiguaciones

para determinar quién la ha utilizado y en qué medida y comunicarán lo antes posible los resultados a la Comisión.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1152/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de mayo de 1995**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, por la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 3 607 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por sumi-

nistrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acciones n° (1):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel. (31 70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL euron]
4. **Representante del beneficiario (3):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 900, 1006 30 94 900, 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):**  
véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en IIA 1 f)]
8. **Cantidad total:** 1 503 toneladas (3 607 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (6) (8) (9) (10):**  
véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en IIA 2 C) y IIA 3]  
lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque (11)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 20. 6 al 16. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 6. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 6. 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 30. 7. 1995
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex 22037 AGREC B; telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (1):** restitución aplicable el 31. 5. 1995, establecida por el Reglamento (CE) n° 956/95 de la Comisión (DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 22)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 157/95 (DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.
- (<sup>5</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (<sup>6</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (<sup>7</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
  - certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada con fosfina de aluminio).
- (<sup>8</sup>) Por inaplicación excepcional del DO n° C 114, el punto II A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (<sup>9</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>10</sup>) Véase la segunda modificación del DO n° C 114 publicada en el DO n° C 135 de 26. 5. 1992, p. 20.
- (<sup>11</sup>) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —  
ANEXO II — BILAGA II — LIITE II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção nº	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Parti	Total kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelseland	Mærkning på følgende språk
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi N:o	Määrämaa	Merkinnäissä käytettävä kieli
A	1 503	A1: 198 A2: 990 A3: 315	1263/94 1478/94 1542/94	Perú Uganda Haïti	Español English Français



## REGLAMENTO (CE) Nº 1153/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1995

relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2707/72 del Consejo<sup>(3)</sup>, define las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión, de 12 de julio de 1993, relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94<sup>(5)</sup>, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países está sujeto a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el 19 de mayo de 1995 el Reino de España solicitó a la Comisión que tomara medidas de salvaguardia con respecto a las importaciones de ajos;

Considerando que en 1993 la Comisión registró un notable aumento de las importaciones de ajo originario de China respecto a los años anteriores; que, habida cuenta del precio de dichos ajos, la continuación de estas importaciones habría podido provocar perturbaciones graves en el mercado comunitario y poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado CE y, en concreto, perjudicar a los productores comunitarios; que, por consiguiente, mediante el Reglamento (CE) nº 1213/94 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2815/94<sup>(7)</sup>, la Comisión adoptó una medida de salvaguardia y limitó a una determinada cantidad mensual la expedición de certificados de importación de ajos originarios de China durante la campaña de 1994-95;

Considerando que, cada mes, las solicitudes de certificados de importación de ajos originarios de China rebasaron ampliamente la cantidad mensual fijada en el Reglamento (CE) nº 1213/94; que, además, la cantidad de solicitudes presentadas el primer día de cada período mensual dio lugar a que se expidieran certificados de importación por cantidades, en general, inferiores al 1 %

de las solicitudes presentadas y a que se denegaran las solicitudes presentadas posteriormente; que este rebasamiento sistemático demuestra que persiste la presión en el sector y que, si no se aplican medidas de salvaguardia, el mercado comunitario del ajo se verá gravemente perturbado por importaciones masivas procedentes de China; que, por tanto, es indispensable renovar la medida de salvaguardia aplicable a los ajos originarios de China;

Considerando que es conveniente limitar la expedición de certificados de importación a una cierta cantidad periódica desde el 1 de junio de 1995 hasta el 31 de mayo de 1996 y suspender dicha expedición en cuanto se alcance la mencionada cantidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1995 y el 31 de mayo de 1996, los certificados de importación de ajos (código NC 0703 20 00) originarios de China únicamente se expedirán por una cantidad máxima de 12 000 toneladas, con el límite de las cantidades máximas que se indican en el Anexo para cada uno de los subperíodos.
2. En cada subperíodo, la cantidad máxima a que se refiere el apartado 1 será igual a la suma de las cantidades siguientes:
  - a) la cantidad que se menciona en el Anexo,
  - b) las cantidades no solicitadas el subperíodo anterior, y
  - c) las cantidades no utilizadas de los certificados expedidos con anterioridad, de las que se haya informado a la Comisión.
3. Cuando la Comisión compruebe, sobre la base de la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1859/93, que puede sobrepasarse la cantidad máxima de algún subperíodo, determinará las condiciones en que puedan expedirse los certificados.
4. En relación con los productos a que se refiere el apartado 1, un mismo agente económico no podrá presentar más de dos solicitudes de certificado durante cada subperíodo, con cinco días de intervalo como mínimo. Ninguna de estas solicitudes podrá referirse a una cantidad superior al 50 % de la cantidad de cada subperíodo especificado en el Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 133 de 28. 5. 1994, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

*(en toneladas)*

Subperíodos	Subperíodos de presentación de la solicitud	Cantidad
Junio	1 junio — 4 julio 1995	1 000
Julio	5 julio — 6 agosto 1995	1 000
Agosto	7 agosto — 4 septiembre 1995	1 000
Septiembre	5 septiembre — 4 octubre 1995	1 000
Octubre	5 octubre — 5 noviembre 1995	1 000
Noviembre	6 noviembre — 3 diciembre 1995	1 000
Diciembre	4 diciembre 1995 — 4 enero 1996	1 000
Enero	5 enero — 4 febrero 1996	1 000
Febrero	5 febrero — 4 marzo 1996	1 000
Marzo	5 marzo — 3 abril 1996	1 000
Abril	4 abril — 3 mayo 1996	1 000
Mayo	4 mayo — 31 mayo 1996	1 000

**REGLAMENTO (CE) Nº 1154/95 DE LA COMISIÓN**

de 22 de mayo de 1995

relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de Vietnam

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2707/72 del Consejo <sup>(3)</sup> define las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas ;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 <sup>(5)</sup>, el despacho a libre práctica de ajos importados de terceros países en la Comunidad está sujeto a la presentación de un certificado de importación ;

Considerando que el 19 de mayo de 1995 el Reino de España solicitó a la Comisión que tomara medidas de salvaguardia con respecto a las importaciones de ajos ;

Considerando que, tras la introducción de una medida de salvaguardia aplicable a los ajos originarios de China mediante el Reglamento (CE) nº 1213/94 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2815/94 <sup>(7)</sup>, la Comisión registró un aumento considerable de las solicitudes de certificados de importación de ajos originarios de Vietnam ; que, habida cuenta de que, de mantenerse estas importaciones y los

precios tan bajos a los que se ofrecían, se habrían podido causar perturbaciones graves del mercado comunitario del ajo, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 2091/94 <sup>(8)</sup>, suspendió la expedición de certificados de importación de ajos originarios de Vietnam ;

Considerando que persisten las condiciones por las cuales la Comisión adoptó dicha medida y que es necesario por tanto adoptar una nueva medida de salvaguardia ; que, efectivamente, la presión registrada en las importaciones de ajos originarios de China no ha disminuido en absoluto y que, por tanto, es de temer que las solicitudes de certificados de importación de ajos originarios de Vietnam sigan sobrepasando considerablemente el volumen tradicional de las importaciones originarias de ese país,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La expedición de certificados de importación de ajos (código NC 0703 20 00) originarios de Vietnam a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1859/93 queda suspendida hasta el 31 de mayo de 1996.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 133 de 28. 5. 1994, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 26.

<sup>(8)</sup> DO nº L 220 de 25. 8. 1994, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1155/95 DE LA COMISIÓN**

de 22 de mayo de 1995

**por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 <sup>(4)</sup>, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 <sup>(6)</sup>, (CEE) nº 1964/82 <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84 <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 <sup>(9)</sup>, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin

exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina reproductores de raza pura, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

<sup>(8)</sup> DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

<sup>(9)</sup> DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 836/95 <sup>(6)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restitu-

ciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(8)</sup>;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Anexo recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(4)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 88 de 21. 4. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (*) (10)	Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (*) (10)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 120	01	95,00	0201 20 20 120	02	124,50
0102 10 10 130	02	69,50		03	86,50
	03	49,00		04	43,00
	04	24,50	0201 20 30 110 (1)	02	123,00
0102 10 30 120	01	95,00		03	84,00
0102 10 30 130	02	69,50		04	41,50
	03	49,00	0201 20 30 120	02	90,50
	04	24,50		03	63,50
0102 10 90 120	01	95,00		04	31,50
0102 90 41 100	02	90,00	0201 20 50 110 (1)	02	214,50
0102 90 51 000	02	66,00		03	143,00
	03	46,50		04	71,00
	04	23,50	0201 20 50 120	02	158,00
0102 90 59 000	02	66,00		03	109,50
	03	46,50		04	54,50
	04	23,50	0201 20 50 130 (1)	02	123,00
0102 90 61 000	02	66,00		03	84,00
	03	46,50		04	41,50
	04	23,50	0201 20 50 140	02	90,50
0102 90 69 000	02	66,00		03	63,50
	03	46,50		04	31,50
	04	23,50	0201 20 90 700	02	90,50
0102 90 71 000	02	90,00		03	63,50
	03	60,00		04	31,50
	04	30,00	0201 30 00 050 (*)	05	110,00
0102 90 79 000	02	90,00	0201 30 00 100 (2)	02	306,50
	03	60,00		03	204,50
	04	30,00		04	102,50
		— Peso neto —		06	262,00
0201 10 00 110 (1)	02	123,00	0201 30 00 150 (6)	09	162,50
	03	84,00		10	137,00
	04	41,50		03	123,00
0201 10 00 120	02	90,50	0201 30 00 190 (6)	02	125,50
	03	63,50		03	82,50
	04	31,50		04	41,00
0201 10 00 130 (1)	02	169,00		06	101,00
	03	113,50		07	88,00
	04	57,00			
0201 10 00 140	02	124,50			
	03	86,50			
	04	43,00			
0201 20 20 110 (1)	02	169,00			
	03	113,50			
	04	57,00			

*(en ecus/100 kg)**(en ecus/100 kg)*

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)		
		— Peso neto —			— Peso neto —		
0202 10 00 100	02	90,50	1602 50 10 120	02	139,50 (9)		
	03	63,50		03	111,50 (9)		
	04	31,50		04	111,50 (9)		
0202 10 00 900	02	124,50	1602 50 10 140	02	123,00 (9)		
	03	86,50		03	99,00 (9)		
	04	43,00		04	99,00 (9)		
0202 20 10 000	02	124,50	1602 50 10 160	02	99,00 (9)		
	03	86,50		03	79,50 (9)		
	04	43,00		04	79,50 (9)		
0202 20 30 000	02	90,50	1602 50 10 170	02	66,00 (9)		
	03	63,50		03	52,50 (9)		
	04	31,50		04	52,50 (9)		
0202 20 50 100	02	158,00	1602 50 10 190	02	66,00		
	03	109,50		03	52,50		
	04	54,50		04	52,50		
0202 20 50 900	02	90,50	1602 50 10 240	02	20,50		
	03	63,50		03	20,50		
	04	31,50		04	20,50		
0202 20 90 100	02	90,50	1602 50 10 260	02	15,50		
	03	63,50		03	15,50		
	04	31,50		04	15,50		
0202 30 90 100 (4)	05	110,00	1602 50 10 280	02	8,50		
0202 30 90 400 (4)	09	162,50		03	8,50		
	10	137,00		04	8,50		
	03	123,00	1602 50 31 125	01	126,00 (9)		
04	61,50	1602 50 31 135		01	79,50 (9)		
06	142,50			1602 50 31 195	01	39,00	
07	88,00		1602 50 31 325		01	112,50 (9)	
0202 30 90 500 (4)	02	125,50			1602 50 31 335	01	71,00 (9)
	03	82,50		1602 50 31 395		01	39,00
	04	41,00	1602 50 39 125			01	126,00 (9)
06	101,00	1602 50 39 135			01	79,50 (9)	
07	88,00			1602 50 39 195	01	39,00	
0202 30 90 900	07		88,00		1602 50 39 325	01	112,50 (9)
	0206 10 95 000	02	125,50			1602 50 39 335	01
		03	82,50	1602 50 39 395			01
04		41,00	1602 50 39 425		01		84,00 (9)
06	101,00	1602 50 39 435			01	52,50 (9)	
0206 29 91 000	02			125,50	1602 50 39 495	01	39,00
	03		82,50	1602 50 39 505		01	39,00
	04	41,00	1602 50 39 525			01	84,00 (9)
06	101,00	1602 50 39 535			01	52,50 (9)	
0210 20 90 100	08			101,00	1602 50 39 595	01	39,00
	04		60,00	01		84,00 (9)	
0210 20 90 300	02	125,50		01	52,50 (9)		
0210 20 90 500 (9)	02	125,50		01	39,00		

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 615	01	39,00	1602 50 80 495	01	39,00
1602 50 39 625	01	17,50	1602 50 80 505	01	39,00
1602 50 39 705	01	20,50	1602 50 80 515	01	17,50
1602 50 39 805	01	15,50	1602 50 80 535	01	52,50 (9)
1602 50 39 905	01	8,50	1602 50 80 595	01	39,00
1602 50 80 135	01	79,50 (9)	1602 50 80 615	01	39,00
1602 50 80 195	01	39,00	1602 50 80 625	01	17,50
1602 50 80 335	01	71,00 (9)	1602 50 80 705	01	20,50
1602 50 80 395	01	39,00	1602 50 80 805	01	15,50
1602 50 80 435	01	52,50 (9)	1602 50 80 905	01	8,50

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO nº L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión.

(7) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaijón, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

03 Islandia, Noruega, isla de Helgoland, islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro, territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong, así como los destinos previstos en el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión

04 Suiza

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

07 Canadá

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

09 países terceros de África del Norte, del próximo y medio Oriente, países terceros de África central, oriental y austral, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaijón, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

10 países terceros de África occidental.

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo.

(10) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**Nota :** Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CE) nº 3478/93 de la Comisión (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.



## REGLAMENTO (CE) Nº 1156/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72<sup>(4)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, las uvas de mesa, los melocotones y las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las almendras, las ave-

llanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1053/95<sup>(9)</sup>;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los importes de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

<i>(en ecus/100 kg netos)</i>			<i>(en ecus/100 kg netos)</i>		
Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)	Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)
0702 00 15 100	04	5,43	0805 10 69 200	01	13,28
0702 00 20 100	04	5,43	0805 30 20 100	04	16,30
0702 00 25 100	04	5,43	0805 30 30 100	04	16,30
0702 00 30 100	04	5,43	0805 30 40 100	04	16,30
0702 00 35 100	04	5,43	0806 10 21 200	04	5,84
0702 00 40 100	04	5,43	0806 10 29 200	04	5,84
0702 00 45 100	04	5,43	0806 10 30 200	04	5,84
0702 00 50 100	04	5,43	0806 10 40 200	04	5,84
0802 12 90 000	04	11,68	0806 10 50 200	04	5,84
0802 21 00 000	04	13,65	0806 10 61 200	04	5,84
0802 22 00 000	04	26,32	0806 10 69 200	04	5,84
0802 31 00 000	04	16,91	0808 10 51 910	02	9,66
0805 10 01 200	01	13,28	0808 10 53 910	02	9,66
0805 10 05 200	01	13,28	0808 10 59 910	02	9,66
0805 10 09 200	01	13,28	0808 10 61 910	02	9,66
0805 10 11 200	01	13,28	0808 10 63 910	02	9,66
0805 10 15 200	01	13,28	0808 10 69 910	02	9,66
0805 10 19 200	01	13,28	0808 10 71 910	02	9,66
0805 10 21 200	01	13,28	0808 10 73 910	02	9,66
0805 10 25 200	01	13,28	0808 10 79 910	02	9,66
0805 10 29 200	01	13,28	0808 10 92 910	02	9,66
0805 10 32 200	01	13,28	0808 10 94 910	02	9,66
0805 10 34 200	01	13,28	0808 10 98 910	02	9,66
0805 10 36 200	01	13,28	0809 30 11 100	03	6,04
0805 10 42 200	01	13,28	0809 30 19 100	03	6,04
0805 10 44 200	01	13,28	0809 30 21 100	03	6,04
0805 10 46 200	01	13,28	0809 30 29 100	03	6,04
0805 10 51 200	01	13,28	0809 30 31 100	03	6,04
0805 10 55 200	01	13,28	0809 30 39 100	03	6,04
0805 10 59 200	01	13,28	0809 30 41 100	03	6,04
0805 10 61 200	01	13,28	0809 30 49 100	03	6,04
0805 10 65 200	01	13,28	0809 30 51 100	03	6,04
			0809 30 59 100	03	6,04

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 Suiza, Groenlandia, Noruega, Islandia, Malta, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia,

02 Noruega, Islandia, Islas Feroe, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes: [Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjajra), Kuwait y Yemen], Irán, Jordania,

03 todos los destinos, que no sean Suiza,

04 todos los destinos.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1157/95 DE LA COMISIÓN****de 22 de mayo de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo ;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 30	052	69,0
	060	80,2
	066	41,3
	068	51,5
	204	50,9
	212	117,9
	624	79,1
	999	70,0
0707 00 25	052	47,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	68,6
	068	70,6
	204	49,1
	624	207,3
	999	92,7
0709 90 75	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1158/95 DE LA COMISIÓN**

de 22 de mayo de 1995

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1133/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1147/95<sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1133/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/95<sup>(5)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1053/95<sup>(9)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1133/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 112 de 19. 5. 1995, p. 25.

(3) DO nº L 114 de 20. 5. 1995, p. 24.

(4) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

(5) DO nº L 106 de 11. 5. 1995, p. 8.

(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(7) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(8) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(9) DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 15 100	01	0
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 130	01	0
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 150	01	0
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 170	01	0
1001 90 99 000	01	0	1101 00 15 180	01	0
1002 00 00 000	01	0	1101 00 15 190	—	—
1003 00 10 000	—	—	1101 00 90 000	—	—
1003 00 90 000	01	0	1102 10 00 500	01	89,00 (*)
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 400	—	—	1102 10 00 900	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 200	01	0 (3)
1005 90 00 000	—	—	1103 11 10 400	01	0 (3)
1007 00 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1008 20 00 000	—	—	1103 11 90 200	01	0 (3)
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89, modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno con destino a países terceros.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1159/95 DE LA COMISIÓN**

de 22 de mayo de 1995

sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código 1001 90 99 que implican fijación previa de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1043/95<sup>(3)</sup>, prevé, cuando se haga referencia expresa al presente apartado, al fijarse una restitución a la exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de la presentación de la solicitud para la emisión de los certificados de exportación que implican fijación previa de la restitución y prevé que, cuando las solicitudes de certificados de exportación sobrepasen las cantidades que puedan concederse, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de la cantidad; que las solicitudes de certificados presentadas el 19 de mayo de 1995 se refieren a 1 000 000 de toneladas de trigo blando y la cantidad

máxima que puede concederse es de 750 000 toneladas; que procede fijar el correspondiente porcentaje de reducción con respecto a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 19 de mayo de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de exportación comunicadas a la Comisión antes del 20 de mayo de 1995, de trigo blando del código 1001 90 99 que implican fijación previa de la restitución, presentadas el 19 de mayo de 1995, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas, modificadas por un coeficiente de 0,75. Las peticiones no comunicadas a la Comisión antes del 20 de mayo de 1995 serán rechazadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO n° L 106 de 11. 5. 1995, p. 8.



**REGLAMENTO (CE) N° 1160/95 DE LA COMISIÓN****de 22 de mayo de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1957/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1132/95 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 19 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.<sup>(6)</sup> DO n° L 112 de 19. 5. 1995, p. 23.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	38,53 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	38,53 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	38,53 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	38,53 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	46,79
1701 99 10	46,79
1701 99 90	46,79 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 1995

por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Perú

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/173/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha viajado a Perú para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Perú en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que, en Perú, el Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental, (DIGESA), está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen la definición de un modelo certificado; la lengua en que debe estar por lo menos redactado y la calidad del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es conveniente estampar en los embalajes de

productos de la pesca una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es oportuno elaborar una lista de establecimientos autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación de la DIGESA a la Comisión; que, por lo tanto, la DIGESA debe velar por que se cumplan las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que la DIGESA ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

El Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), será la autoridad competente en Perú para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

<sup>(1)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

*Artículo 2*

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Perú, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del Anexo A;
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del Anexo B;
- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre « Perú » y el número de autorización del establecimiento de origen.

*Artículo 3*

1. El certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 2 deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.
2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo

y la firma del representante de la DIGESA y el sello oficial de este organismo.

*Artículo 4*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de febrero de 1995.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO A

## CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Perú y destinados a la Comunidad Europea

Nº de referencia : .....

País expedidor : PERÚ

Autoridad competente : *Ministerio de Salud,  
Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)*

## I. Identificación de los productos de la pesca

Descripción del producto : — de la pesca — de la acuicultura<sup>(1)</sup> :

— Especies (nombres científicos) : .....

— Estado y naturaleza del tratamiento<sup>(2)</sup> : .....

Número de código (cuando proceda) : .....

Tipo de embalaje : .....

Número de unidades de embalaje : .....

Peso neto : .....

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida : .....

## II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos autorizados por la DIGESA para la exportación a la CE :

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

## III. Destino de los productos

Los productos se envían :

de : .....

(Lugar de procedencia)

a : .....

(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente : .....

Nombre y dirección del expedidor : .....

.....

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino : .....

.....

.....

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

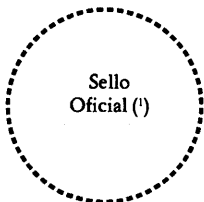
**IV. Certificado sanitario**

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados :

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE ;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 3) han sido sometidos a un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas ;
- 6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación ;
- 7) además, en el caso de los moluscos bivalvos congelados o transformados, dichos moluscos se han obtenido en zonas de producción autorizadas que figuran en el Anexo B de la Decisión 95/174/CE de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, vivos, originarios de Perú.

El inspector oficial firmante declara tener conocimiento de las disposiciones previstas en la Directiva 91/493/CEE, en la Directiva 92/48/CEE y en el Anexo B de la Decisión 95/174/CE.

En ..... , a .....  
(Lugar) (Fecha)



.....  
(Firma del inspector oficial) (1)

.....  
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación) (1)

(1) El color del sello oficial y de la firma debe ser distinto del de las demás indicaciones del certificado.

## ANEXO B

## LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES FACTORÍA AUTORIZADOS

## I. Establecimientos

Número	Establecimiento	Dirección	Autorización válida hasta
PR-0449-001-3	PRODUCTOS MARINOS REFRIGERADOS SA	TUMBES	30. 6. 1996
PC-1816-002-3	PERUANA DE CONGELADOS SA	CALLAO	30. 6. 1996
RI-4018-003-3	REFRIGERADOS YNY SA	TUMBES	30. 6. 1996
CX-3531-004-3	COMERCIAL EXPORTADORA SA COEX	TUMBES	30. 6. 1996
FR-2560-005-3	FRIGORÍFICO RANSA SA FRIORANSA	CALLAO	30. 6. 1996
RT-3340-006-3	REFRIGERADOS TUMBES SA	TUMBES	30. 6. 1996
PO-3609-007-3	PRISCO SA	PISCO	30. 6. 1996
PA-1795-008-3	PISCIFACTORIA DE LOS ANDES SA	JUNIN	30. 6. 1996
PM-3012-009-3	PESQUERA MALLA SA	PISCO	30. 6. 1996
AP-1951-001-1	AGROPESCA SA	PAITA	30. 6. 1996
DM-1522-002-1	DEL MAR SA	PAITA	30. 6. 1996
UI-3910-003-1	UNICSA	PAITA	30. 6. 1996
IS-0759-004-9	INDUSTRIAS SAN MIGUEL SA	PAITA	30. 6. 1996
IB-3599-005-1	IBC CORP. DE NEGOCIOS SA	PAITA	30. 6. 1996
MX-0938-006-1	MAREX SA	PAITA	30. 6. 1996
AE-1162-007-1	ARIES EXPORT SRL	PAITA	30. 6. 1996
DX-0134-008-1	DEXIM SRL	PAITA	30. 6. 1996
AG-1236-009-1	ARCOPA SA	PAITA	30. 6. 1996
MP-0889-010-1	MAR & PESCA EIRL	PAITA	30. 6. 1996
PC-0048-011-1	PESCONSA SA	PAITA	30. 6. 1996
TL-38-2220-012-1	TUNA LATÍN SA	PAITA	30. 6. 1996
DH-3087-013-1	DELPHOS SA	PAITA	30. 6. 1996
CP-4028-014-1	CONSORCIO PACÍFICO SUR SRL	PAITA	30. 6. 1996
PP-3614-015-1	PROPES EIRL	PAITA	30. 6. 1996
CV-0716-016-1	CONSORCIO VICTORIA SA	PAITA	30. 6. 1996
TF-1493-017-1	TAYTA FISHING SRL PRODUCTOS MARINOS DEL PACÍFICO	PAITA	30. 6. 1996
PM-3496-003-2	SUR SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
PA-2447-001-2	PESQUERA ANDREA SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
IC-0307-001-2	CONSORCIO PESQUERO CAROLINA SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
FG-1888-005-2	FRIGOMAR SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
AL-2135-006-2	ALIMENTOS AMERICANOS SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
PP-1928-004-2	PRODUCTOS PESQUEROS PERUANOS SA (PRODUPEA)	CHIMBOTE	30. 6. 1996
UF-0506-007-2	UNIÓN FISHING SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
CE-3160-008-2	ENVASADORA CHIMBOTE EXPORT	CHIMBOTE	30. 6. 1996
CP-1002-010-2	CÍA PESQUERA ESTRELLA DEL PERÚ SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
CP-1767-009-2	CORPORACIÓN DE PESCA SA	CHICLAYO	30. 6. 1996
IA-0619-010-3	ITALIA ABRUZZO SRL	CHINCHA	30. 6. 1996
PS-1718-019-1	PACIFIC SEAFOODS SA	PAITA	30. 6. 1996
OR-1676-018-1	OCEAN REEF SEAFOOD SA	PIURA	30. 6. 1996
PR-0781-011-2	EMPRESA PESQUERA EL ROCÍO SA	TRUJILLO	30. 6. 1996
MS-0922-020-1	MAI SHI SRL	PAITA	30. 6. 1996
SN-3324-021-1	EMPRESA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PESQUERAS «NAUTILUS» SRL (SERPESNA)	PAITA	30. 6. 1996
MN-1592-011-3	PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS DEL NORTE SA (PROMANORSA)	ZORRITOS	30. 6. 1996
ME-0392-012-3	MARIEXPORT SA	PUCUSANA	30. 6. 1996

## II. Buques Factoría

Número	Nombre	Nombre y dirección del armador	Autorización válida hasta
AI-1236-023-1	B.A.F. ISABEL PAITA	ARCOPA SA	30. 6. 1996
AM-1236-022-1	B.A.F. ANA MARÍA PAITA	ARCOPA SA	30. 6. 1996
TL-38-2220-012-1	ZENKO MARU PAITA	TUNA LATÍN SA	30. 6. 1996



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 7 de marzo de 1995****por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Perú****(Texto pertinente a los fines del EEE)****(95/174/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que la normativa peruana asigna la responsabilidad de las inspecciones sanitarias de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, así como de la supervisión de las condiciones de higiene y salubridad de su producción, al Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); que esa misma normativa faculta a DIGESA para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas;

Considerando que la organización de DIGESA y de sus laboratorios permite cerciorarse eficazmente de la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las autoridades peruanas competentes se han comprometido a informar a la Comisión, periódica y rápidamente, sobre la presencia en las zonas de recolección de plancton que contenga toxinas;

Considerando que las autoridades peruanas competentes han dado garantías oficiales respecto al cumplimiento de las normas del Capítulo V del Anexo de la Directiva 91/492/CEE y de requisitos equivalentes a los establecidos en esa Directiva para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición y de depuración, los controles sanitarios y la vigilancia de la producción; que los cambios de zona de recolección que se produzcan se comunicarán a la Comunidad;

Considerando que Perú puede figurar en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las modalidades de certificación sanitaria contempladas en el inciso i) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE deben

incluir el establecimiento de un modelo de certificado, el idioma en el que éste deberá ir redactado, el cargo de la persona firmante y la marca sanitaria que tengan que llevar los envíos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, procede delimitar las zonas de producción en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos para exportar a la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, se debe elaborar una lista de establecimientos a partir de los cuales estará autorizada la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos; que dichos establecimientos únicamente pueden figurar en la lista si han sido autorizados oficialmente por las autoridades peruanas competentes; que, por consiguiente, corresponde a las autoridades competentes de Perú cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto a tal efecto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las condiciones especiales de importación se aplican sin perjuicio de las decisiones adoptadas en aplicación de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) de Perú será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar la conformidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos con los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

<sup>(1)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

*Artículo 2*

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Perú y destinados al consumo humano deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) cada envío irá acompañado por el original de un certificado sanitario numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, que constará de una sola hoja y se ajustará al modelo que figura en el Anexo A;
- 2) deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el Anexo B;
- 3) habrán sido envasados, en envases sellados, por un centro de expedición o depuración homologado que figure en la lista del Anexo C;
- 4) cada uno de los envases llevará una marca sanitaria indeleble que, como mínimo, contendrá los siguientes datos:
  - país expedidor: Perú,
  - especie (nombre común y nombre científico),
  - número de autorización de la zona de producción y del centro de expedición,

— fecha de envasado (día y mes como mínimo).

*Artículo 3*

1. El certificado a que se refiere el punto 1 del artículo 2 se radactará, como mínimo, en uno de los idiomas oficiales del Estado miembro donde se efectúe el control.
2. En el certificado figurarán el nombre, el cargo y la firma del representante de la DIGESA y el sello oficial de ésta, todo ello con un color de tinta diferente del de todas las demás rúbricas del certificado.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO A

## CERTIFICADO SANITARIO

para :

- moluscos bivalvos <sup>(1)</sup>,
- equinodermos <sup>(1)</sup>,
- *tunicados* <sup>(1)</sup>,
- gasterópodos marinos <sup>(1)</sup>,

vivos originarios de Perú y destinados al consumo humano en la Comunidad Europea

Nº de referencia : .....

País expedidor : Perú

Autoridad competente : *Ministerio de Salud,*  
*Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)*

## I. Identificación de los productos

- Especie (nombre científico) : .....
- En su caso, número de código : .....
- Tipo de envase : .....
- Número de unidades de envase : .....
- Peso neto : .....
- En su caso, número del informe de análisis : .....

## II. Origen de los productos

- Zona de producción autorizada : .....
- Nombre y número de homologación oficial del centro de expedición : .....
- .....

## III. Destino de los productos

Los productos se envían

de : .....  
(lugar de expedición)a : .....  
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte : .....

Nombre y dirección del expedidor : .....

.....

Nombre del destinatario y dirección en el lugar de destino : .....

.....

.....

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

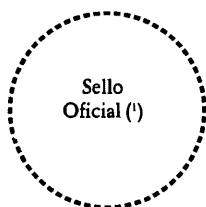
**IV. Certificación veterinaria**

El inspector oficial certifica que los productos vivos antes reseñados :

- 1) han sido recolectados, en su caso, reinstalados y posteriormente transportados según las normas higiénico-sanitarias establecidas en los Capítulos I, II y III del Anexo de la Directiva 91/492/CEE ;
- 2) han sido manipulados, en su caso, purificados y posteriormente envasados según las normas higiénico-sanitarias establecidas en el Capítulo IV del Anexo de la Directiva 91/492/CEE ;
- 3) han pasado los correspondientes controles con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VI del Anexo de la Directiva 91/492/CEE ;
- 4) se ajustan a los requisitos del Capítulo V, VII, VIII, IX y X del Anexo de la Directiva 91/492/CEE y son, por lo tanto, aptos para el consumo humano directo.

El inspector oficial firmante declara tener conocimiento de las disposiciones previstas en el Anexo de la Directiva 91/492/CEE.

En ..... , a .....  
(lugar) (fecha)



.....  
(Firma del inspector oficial) (1)

.....  
(Nombre en letras mayúsculas y cargo del firmante) (1)

(1) El color del sello oficial y de la firma debe ser distinto del de las demás indicaciones del certificado.

*ANEXO B***ZONAS DE PRODUCCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ANEXO DE LA LETRA A) DEL PUNTO 1 DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE**

Delimitación geográfica	Código
Bahía de Pucusana (Provincia de Lima)	n° 001

*ANEXO C***LISTA DE CENTROS HOMOLOGADOS PARA LA EXPORTACIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA**

Nombre y dirección	Número de homologación
MARIEXPOR SA Pucusana	ME-0392-012-3

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 7 de marzo de 1995****por la que se deroga la Decisión 91/146/CEE sobre medidas de protección contra el cólera en Perú****(Texto pertinente a los fines del EEE)****(95/175/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que la adopción de la Decisión 91/146/CEE de la Comisión, de 19 de marzo de 1991, sobre medidas de protección contra el cólera en Perú<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/472/CEE<sup>(3)</sup>, obedeció a la aparición de una epidemia de cólera en ese país;

Considerando que, según la Organización Mundial de la Salud, el cólera ya no representa en Perú un riesgo grave para la salud pública; que, por consiguiente, procede derogar la Decisión 91/146/CEE y establecer que las importaciones de productos de la pesca originarios de Perú se atengan a las disposiciones de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos

pesqueros<sup>(4)</sup>; modificada en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda derogada la Decisión 91/146/CEE a partir del 1 de febrero de 1995.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 20. 3. 1991, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO nº L 276 de 19. 9. 1992, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.